







**2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa**  
**Sentencia del Conflicto Individual de Seguridad Social 63/2023**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

continuación voluntaria en el régimen obligatorio modalidad 40).

5. La Universidad Autónoma de Sinaloa le descontó y no enteró los cuotas obrero patronales durante un periodo acumulado de 06 años, 1 mes y 02 semanas (318 semanas), durante los periodos siguientes:

- Del 11 de agosto de 1989 al 24 de abril de 1991.
- Del 12 de agosto de 1993 al 12 de enero de 1998.

6. Por ello, en lugar de tener reconocidas 1457 semanas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, deberían ser 1775 semanas. Lo cual afecta la cuantía de la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada por el instituto reo.

**SEGUNDO. Admisión.** El diez de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaria Instructora admitió la demanda como **conflicto individual de seguridad social 63/2023**; y, ordenó emplazar a las codemandadas.

**TERCERO. Contestaciones.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Instituto Mexicano del Seguro Social presentó su escrito de contestación de demanda.

Entre otras cosas, sostuvo que la acción es improcedente porque la actora nunca hizo del conocimiento del instituto la omisión de registro durante el periodo que duró la relación laboral con la Universidad Autónoma de Sinaloa. Esto es, no ejerció el derecho que confiere el artículo 18 de la Ley del Seguro Social vigente.

Refirió también que jamás se hizo de su conocimiento que la accionante se encontraba cotizando con un salario diario diferente al que realmente percibía.

Además, indicó que el instituto no puede ser objeto de condena, ya que no es responsable solidario con la universidad reo; y que, en caso de decretarse condena en contra de la institución educativa, este tribunal tiene la obligación de determinar en cantidad líquida la condena impuesta, a efecto de que se pueda establecer el importe a cubrir por el patrón omiso, respecto de los periodos de inscripción o fincamiento de capitales constitutivos. Asimismo, que se deben dejar a salvo los derechos al instituto para ejercer las facultades que le corresponden como organismo fiscal autónomo.











**2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa**  
**Sentencia del Conflicto Individual de Seguridad Social 63/2023**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tal motivo, se señaló el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, para la continuación de la audiencia de juicio.

Cabe precisar que, el **dieciséis y diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, se desahogaron las pruebas que habían quedado pendientes.

**NOVENO. Continuación de la audiencia de juicio.** El **cinco de julio de dos mil veintitrés**, se continuó con el desarrollo de dicha audiencia, en términos de los artículos 873-H a 873-J de la Ley Federal del Trabajo; esto es, se desarrollaron las siguientes fases:

**a) Probatoria.** Se dio cuenta con el desahogo de las pruebas pendientes.

**b) Alegatos.** Únicamente la universidad reo formuló alegatos.

**c) Emisión de fallo.** Se informó a las partes que la sentencia se emitiría posteriormente, dado que era necesario estudiar las múltiples pruebas desahogadas. Ello, en términos del artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio por razón de materia, fuero y territorio en términos de los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b), subinciso 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, fracción II, numeral 1, 604, 698, segundo párrafo y 899-A, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo; 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y punto quinto quinquies, fracción XC del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;<sup>2</sup> al tratarse de un conflicto individual de seguridad social

<sup>2</sup> Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

seguido en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, la naturaleza de la prestación demandada involucra órganos administrados de forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, surtiéndose la competencia referida; y la unidad médica de la actora se ubica en Sinaloa, lugar en el que este tribunal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía.** La vía de conflicto individual de seguridad social intentada por la parte actora es procedente, en términos del artículo 899-A, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, debido a que se trata de un asunto que versa sobre el reconocimiento de semanas de cotización para, con base en ello, aumentar la pensión de cesantía en edad avanzada que actualmente disfruta; así como como diversas prestaciones relacionadas con esa reclamación.

**TERCERO. Pruebas desahogadas.** A continuación, se relacionan las pruebas admitidas y desahogadas durante la tramitación del presente juicio:

#### De la parte actora

##### Las documentales públicas:

1. Resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el siete de octubre de dos mil veintidós.
3. Constancia de semana cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social al nueve de septiembre de dos mil veintidós.

##### La documental privada:

2. Dictamen de jubilación de ocho de marzo de dos mil veintiuno, expedido a nombre de la actora por el Secretario General de la Universidad Autónoma de Sinaloa.
4. **Inspección ocular en el expediente personal de la actora, que obra en el archivo de la Dirección de Personal de la Universidad Autónoma de Sinaloa.**





2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa  
Sentencia del Conflicto Individual de Seguridad Social 63/2023

Desahogada en la audiencia de juicio, en términos de los artículos 776, fracción V, y 829 de la Ley Federal del Trabajo. Prueba sobre la que se agregaron las documentales exhibidas al expediente.

6. Instrumental de actuaciones.

7. Presuncional legal y humana.

De la parte demandada Universidad Autónoma de Sinaloa

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional legal y humana.

Las documentales públicas:

XI

8. a) Copia del Acuerdo número 357/064 de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

8. b) Oficio circular 0952769100/0369 de nueve de enero de dos mil del Consejo Técnico en sesión de veintidós de noviembre de dos mil del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Respecto de las cuales fue admitido el **cotejo**. Y, el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la actuario judicial hizo constar que la persona con la que atendió la diligencia refirió lo siguiente:

XII

"[...] señalo que me encuentro imposibilitado a dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 325/2023, consistente en el desahogo del cotejo sobre la documental aportada a la litis por la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, consistente en convenio de fecha 13 de diciembre de 1996, así como oficio circular 369, de fecha 09 de enero de 2001. Toda vez que dicho acuerdo quedó superado y sin efectos, mediante acuerdo 279/03, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de noviembre de 2003, en el que se acuerda se deje sin efecto el acuerdo 773/2020 de fecha 20 de noviembre de 2000, emitido por ese mismo órgano colegiado, acuerdo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Motivo por el cual estamos imposibilitados de presentarlo en original, ya que dicho acuerdo y convenio quedaron sin efectos, aunado al hecho que estos datan de los años 1996 y 2000, respectivamente. Por lo anterior, solicito se deje sin efecto el apercibimiento de multa [...]".

Se dice sin efectos acuerdo 773/2020.

CHRISTIAN RAMIREZ GONZALEZ  
01/07/21 14:58:13











2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

Sentencia del Conflicto Individual de Seguridad Social 63/2023

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1992	13%	0/22-3/81, 0/21-1-III-IV/1991 y 0/21-1-III-IV/1992	
1993	7%	0/22-3/81, 0/21-1-III-IV/1992 y 0/21-1-III-IV/1993	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento salarial del 7% al sueldo tabular.
1994	7%	0/22-3/81, 0/21-1-III-IV/1993 y 0/21-1-III-IV/1994	
1995	12%	0/22-3/81, 0/21-2-III-IV/1994 y 0/21-2-III-IV/1995	No es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento salarial del año 1995, ya que del documento que se me puso a la vista (convenio de fecha 14 de febrero de 1995), se advierte un incremento salarial del 7% sobre salario tabular.
1996	16%	0/22-3/81, 0/21-2-III-IV/1995 y 0/21-2-III-IV/96	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento salarial del 16% al salario tabular.
1997	16%	0/22-3/81 y 0/21-2-III-IV/1996	
1998	17%	0/22-3/81, 0/21-IIYIV/1998 y 0/21-III-IV/1997	Doy fe que no se me puso a la vista el documento materia de inspección, por lo que, no me es posible dar fe si coincide o no el incremento que se pretende acreditar.
1999	17.9%	0/22-3/81 y 0/21-IIYIV/1998	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento salarial del 17.9% al sueldo tabular.
2000	12%	0/22-3/81, 0/21-1-IIYIV/1999 y 0/21-2-III-IV/1999	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento salarial del 12% al sueldo tabular.
2001	10.5%	0/22-3/81 y 0/21-1-IIYIV/2001	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento salarial del 10.5% al sueldo tabular.
2003	4.3%	0/21-1-IIYIV/2002	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento salarial del 4.3% al sueldo tabular.
2004	3.8%	0/21-1-II-IV/2003	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento del 3.8% al sueldo tabular.
2005	4.5%	0/21-1-II-IV/2004	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento del 4.5% al sueldo tabular.
2006	4%	0/21-1-IIYIYIV/2005 y 0/21-2-IIYIV/2005	Doy fe que no se me puso a la vista el documento materia de inspección, donde se advierte el incremento salarial del año 2006, por lo que, no me es posible dar fe si coincide o no el incremento que se pretende acreditar.

CRISTELENA AVALERÍA GONZÁLEZ  
 7695 56 269 63 66 0000 000000000000000000000000  
 03 01 23 14 33 43

2007	3.8%	0/21-1-IIYIV/2006	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento del 3.8% al sueldo tabular.
2008	4.25%	0/21-1-IIIYIV/2007	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento del 4.25% al sueldo tabular.
2009	4.25%	0/21-1-IIYIV/2008	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento del 4.25% al sueldo tabular.
2010	4%	0/21-1-IIYIII/2009	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento del 4% al sueldo tabular.
2011	3.9%	0/21-1-IIYIV/2010	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento del 3.9% al sueldo tabular.
2012	3.8%	0/21-1-IIYIV/2011	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento del 3.8% al sueldo tabular.
2013	3.9%	0/21-1-IIYIV/2012	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento del 3.9% al sueldo tabular
2014	3.5%	0/21-1-IIYIV/2013	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento del 3.5% al sueldo tabular.
2015	3.4%	0/21-1-II/2014	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento del 3.4% al sueldo tabular
2016	3.15%	0/21-1-I-IVYVII/2015	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento del 3.15% al sueldo tabular
2017	3.08%	0/21-1-II-IVYVII/2016	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento del 3.08% al sueldo tabular
2018	3.4%	0/21-1-II-IVYVII/2017	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento del 3.4% al sueldo tabular
2019	3.35%	0/21-1-II-IVYVII/2018	Sí es coincidente la información que tengo a la vista, respecto al incremento del 3.35% al sueldo tabular
2020	3.4%	0/21-1-II-IVYVII/2019	Doy fe que no se me puso a la vista el documento materia de inspección (convenio), donde se advierte el incremento salarial del año 2020, por lo que, no me es posible dar fe si coincide o no el incremento que se pretende acreditar.

De la parte demandada Instituto Mexicano del Seguro Social









ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

### Sentencia del Conflicto Individual de Seguridad Social 63/2023

#### I. Análisis sobre la inscripción en los periodos de tiempo señalados

La accionante refiere que la patronal Universidad Autónoma de Sinaloa debió realizar las aportaciones correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en los siguientes periodos:

- Del 11 de agosto de 1989 al 24 de abril de 1991.
- Del 12 de agosto de 1993 al 12 de enero de 1998.

En torno a este punto, la patronal sostiene que –efectivamente– la actora no estuvo registrada en el Instituto Mexicano del Seguro Social en los periodos reclamados. Sin embargo, en su **primera defensa**, indicó que se debió a que en esos periodos únicamente tenía nombramientos de “horas asignaturas de menos de 18 horas”.

Siendo que –explica– existen acuerdos entre las instituciones educativas y el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a que los maestros y maestras con jornadas menores a 18 horas a la semana quedan exceptuados de la obligación de ser inscritos en el organismo de seguridad social.

Ello, en términos del acuerdo **357/064** de 25 de octubre de 1972, emitido por el **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**; así como el oficio circular 0952769100/0369, de 09 de enero de 2001, que contiene el acuerdo número **773/2000**, por parte del mismo

[...]

Para los efectos (sic) de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas **doscientas cincuenta semanas** de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

El salario diario que resulte se expresará en veces el Salario Mínimo General para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada **cincuenta y dos semanas más** de cotización.

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones del año, se calcularán en la siguiente forma:

**a)** Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.

**b)** Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban”.





## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

### Sentencia del Conflicto Individual de Seguridad Social 63/2023

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*derechohabientes del ISSSTE. Cuando presenten servicios a dos o más instituciones, todas ellas deberán inscribirlos aplicándose en este caso los artículos 23 y 24 de la Ley del Seguro Social.*

*Los patrones que tengan a sus servicios maestros que queden comprendidos en alguno de los supuestos siguientes, previa comprobación, podrán quedar exceptuados de la obligación de afiliarlos:*

- a) Que laboren menos de 18 horas a la semana y presten servicios al Gobierno Federal.
- b) Que laboren menos de 18 horas a la semana y que la docencia o los ingresos provenientes de dicha actividad no sean fuente única o principal de subsistencia, y
- c) Que impartan cátedras en Instituciones educativas a título gratuito.

**Segundo.** Son sujetos del Seguro Social Obligatorio todas aquellas personas que presten sus servicios a las instituciones educativas, que tengan a su cargo actividades administrativas, de intendencia y de servicios generales.

**Tercero.** Se dejan sin efectos los acuerdos número [...]."

De una interpretación integral de dicho acuerdo, este tribunal arriba a la conclusión que –contrario a la defensa de la patronal– el **hecho de que una persona docente trabaje menos de 18 horas a la semana, no es motivo suficiente para que la institución educativa carezca de la obligación de inscribirla al seguro social.**

Cierto, la primera parte del artículo primero prevé que **son sujetos del seguro social obligatorio** los maestros y maestras que prestan servicios a alguna institución educativa con un **mínimo de 18 horas semanales**, aun cuando sean empleados federales y derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sin embargo, la segunda parte de ese artículo contempla un supuesto adicional de aseguramiento obligatorio, con tres hipótesis; esto es, que los patrones que tengan a su servicio maestros, previa comprobación, pueden quedar exceptuados de la **obligación** de afiliarlos, a saber:

- a) Que laboren **menos de 18 horas a la semana** y presten servicios al Gobierno Federal.

b) Que laboren **menos de 18 horas a la semana** y que la docencia o los ingresos provenientes de dicha actividad no sean fuente única o principal de subsistencia, y

c) Que impartan cátedras en instituciones educativas a título gratuito.

De lo anterior se obtiene que, conforme a tal disposición, es obligación inscribir al seguro social a los docentes que presten sus servicios a la institución educativa cuando laboren un mínimo de dieciocho horas semanales, aun cuando sean empleados federales y derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Empero, también se debe inscribir al órgano de seguridad social a docentes que laboren menos de dieciocho horas semanales, siempre y cuando **concurra alguna de las hipótesis establecidas, a saber:** no presten servicios al Gobierno Federal; la docencia o los ingresos provenientes de dicha actividad no sean su fuente única o principal de subsistencia; o bien, que impartan cátedras en instituciones educativas a título gratuito; supuestos que deben acreditarse necesariamente.

Aquí es oportuno acotar, que una de las acepciones de "obligación" es el vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.<sup>5</sup>

Luego, de la interpretación integral de dicha norma, se arriba a la convicción de que la inscripción de personas trabajadores docentes que laboren menos de 18 horas semanales es también una obligación, salvo que se actualicen las hipótesis antes referidas.

Esto, pues si se aceptara que la única condición para que opere la exención de inscribir a una persona trabajadora es que no labore al menos 18 horas a la semana, carecería de sentido que en el acuerdo transcrito se hubieran fijado hipótesis para tal efecto sobre personas que laboran menos de 18 horas a la semana (que presten servicios al

---

<sup>5</sup> Ello, conforme al diccionario de la Real Academia Española.





ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

### Sentencia del Conflicto Individual de Seguridad Social 63/2023

Gobierno Federal, que la docencia no sea fuente única o principal de subsistencia, o que impartan cátedra a título gratuito); estableciéndose, además, que tal salvedad se actualiza **previa comprobación del hecho**.

Este último aspecto no fue comprobado en autos por la universidad reo, puesto que ninguna prueba allegó en tal sentido, como podría ser alguna documental ya sea suscrita por la trabajadora donde informara o pusiera del conocimiento a la universidad ubicarse en alguno de tales supuestos; o bien, algún otro documento o constancia donde constara fehacientemente que la trabajadora docente prestaba sus servicios al Gobierno Federal, o que impartía cátedra en alguna institución educativa a título gratuito. Esto, a fin de justificar su defensa de que no inscribió a la actora en el régimen del seguro social, que laboraba un mínimo de dieciocho horas semanales, porque se actualizaba alguna causa justificada.

Por tanto, si la defensa de la patronal radica únicamente en que no tenía obligación de inscribir al seguro social a la actora porque laboró menos de 18 horas a la semana en los periodos demandados, sustentado en el acuerdo **357/064** de 25 de octubre de 1972, emitido por el **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**; tal excepción es infundada, conforme al mismo.

Tampoco obsta a la conclusión anterior, que la actora no exhibiera prueba respecto de su afirmación relativa a los descuentos que afirma le realizaba la universidad de su nómina respecto de los periodos que reclama; pues ello deviene intrascendente al tomarse en cuenta que por disposición del artículo 19, fracción III, de la Ley del Seguro Social,<sup>6</sup> es obligación del patrón determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social; enlazado al diverso 44 de la propia norma, que prevé

<sup>6</sup> "Artículo 19.- Los patrones están obligados a:

[...]

III.- Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social; [...]"

que al efectuar el pago de salarios, el patrón debe retener las cuotas que correspondan.<sup>7</sup>

Lo antes razonado además es acorde al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que sostiene el principio *in dubio pro operario*, el cual consiste en que en caso de duda sobre interpretación normativa, prevalecerá la más favorable al trabajador.

Es aplicable la tesis aislada 2a. XCVII/2018 (10a.),<sup>8</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**"IN DUBIO PRO OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR.** El hecho de que la legislación laboral recoja ese principio contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa que la Junta deba resolver invariablemente en favor del trabajador, ni actuar de manera arbitraria y condenar al patrón respecto de prestaciones que no fueron demandadas, pues sólo constituye un criterio hermenéutico que permite dotar de contenido las normas en beneficio del trabajador, no así resolver situaciones de hecho que no están contempladas en la ley y menos aún en detrimento de las instituciones jurídicas que generan seguridad dentro de un proceso".

Por lo que ve al oficio circular 0952769100/0369, de 09 de enero de 2001 (nueve de enero de dos mil uno), que contiene el acuerdo número 773/2000 del Consejo Técnico, en sesión de 22 de noviembre de 2000 (veintidós de noviembre de dos mil):

"[...]

I.- Son sujetos de aseguramiento en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, los maestros que presten sus servicios por un mínimo de 18 horas a la semana en instituciones educativas, cualquiera que sea su personalidad jurídica o naturaleza económica.

II.- En el supuesto de que presten sus servicios a dos o más instituciones educativas, el cómputo de las horas por semana se harán sumando las horas laboradas en cada una de ellas y en caso de que rebasen el mínimo de 18 horas, cada una deberá inscribirlos y sujetarse a lo establecido en los artículos 28 y 33 de la Ley del Seguro Social y 19 del Reglamento de Afiliación.

III.- Las instituciones educativas que contraten maestros con jornadas menores a 18 horas a la semana podrán quedar exceptuadas de la obligación de inscribirlos, siempre y cuando:

<sup>7</sup> "Artículo 44.- El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir [...]".

<sup>8</sup> Registro digital: 2018399. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1184.



## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

### Sentencia del Conflicto Individual de Seguridad Social 63/2023

- a) La docencia no sea su principal fuente de ingresos.  
 b) Cuando los ingresos provenientes de dicha actividad no sea fuente única y principal de su subsistencia.  
 c) Que sean derechohabientes de algún sistema de seguridad social.

IV.- El Instituto, en ejercicio de sus facultades, comprobará el correcto cumplimiento de este acuerdo, para lo cual las instituciones educativas deberán conservar la documentación que acredite su aplicación [...]"

En primer lugar, es de hacerse notar que dicho Acuerdo no es aplicable, ya que fue expedido el 22 de noviembre de 2000 (veintidós de noviembre de dos mil), siendo que los periodos reclamados por la accionante son:

- Del 11 de agosto de 1989 al 24 de abril de 1991.
- Del 12 de agosto de 1993 al 12 de enero de 1998.

No obstante, aun tomando en cuenta su contenido, lo cierto es que aplica el mismo razonamiento vertido en párrafos anteriores sobre el diverso Acuerdo 357/064 de 25 de octubre de 1972 (veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos).

En efecto, este acuerdo del año 2000 (dos mil), en su fracción III, también utiliza la frase literal de "podrán quedar exceptuadas de la obligación de inscribirlos". Esto es, alude a una obligación.

Además, también deben concurrir ciertas circunstancias adicionales a la condición de que la persona docente labore menos de 18 horas a la semana, a saber:

- a) La docencia no sea su principal fuente de ingresos.  
 b) Cuando los ingresos provenientes de dicha actividad no sea fuente única y principal de su subsistencia.  
 c) Que sean derechohabientes de algún sistema de seguridad social.

Incluso, tal disposición es expresa al señalar que las instituciones educativas deben conservar la documentación que acredite la

aplicación de esas salvedades, lo que corrobora el criterio anterior en cuanto a la obligación de la universidad de justificar el hecho que ampara la falta de inscripción de los docentes que hubiesen laborado menos de dieciocho horas semanales.

De esta forma, se insiste en lo **infundado** de la defensa de la patronal, puesto que no sostuvo y mucho menos demostró en juicio, que operara alguna de las multicitadas circunstancias que deben ser adicionadas a la condición de que la trabajadora laborara menos de 18 horas a la semana.

Entonces, es inconducente realizar alguna valoración probatoria tendiente a demostrar que la accionante laboró menos de 18 horas a la semana en los periodos señalados; ya que –aun demostrado ese extremo– no sería razón suficiente por sí sola para que operara la excepción a la obligación de inscribir al régimen de seguridad social.

*Igual no se ofreció más q' un nombramiento que abarca de marzo a julio de 1990*

Atendido lo anterior, la **segunda defensa** de la universidad estriba en que, durante el periodo de **11 de septiembre de 1995 al 12 de enero de 1998**, la accionante no laboró porque se encontraba becada en la universidad. Y, por ello, no existe obligación de cotizar en el régimen del seguro social.

Lo anterior es **infundado**, según se explica a continuación:

La parte demandada ofreció las siguientes documentales privadas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, ya que generan convicción en este órgano judicial, pues las mismas se encuentran también en el expediente personal de la trabajadora, que fue aportado para el desahogo de la prueba de inspección:

*"7. Las que obran en el expediente personal de la actora en las instalaciones de la universidad demandada, consistentes en:*

*7.2. Copia fotostática al carbón de memorándum de catorce de septiembre mil novecientos noventa y cinco, folio 827.*

*7.3. Copia fotostática al carbón de memorándum de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, con folio 228".*

De la 7.2., se advierte que, el 14 de septiembre de 1995, el



ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

### Sentencia del Conflicto Individual de Seguridad Social 63/2023

Secretario Administrativo de Rectoría de la Universidad Autónoma de Sinaloa, dirigió un memorándum al Director de Recursos Humanos, en el que expuso:

*"[...] Comunico a usted que hemos autorizado **Licencia con goce de salario** para realizar estudios de Maestría en Finanzas Corporativas en la Esc. de Contabilidad y Administración Culiacán de esta Institución, a la C. Lic. Claudia Elena Guerra Ochoa, Maestra de Asig. (30 Hrs.) adscrita a la Esc. de Contabilidad y Admón. (Cln.). La Licencia en mención es por el periodo comprendido del **11 de septiembre de 1995 al 10 de septiembre de 1997** [...]"*

Mientras que de la 7.3, se observa que el 18 de septiembre de 1997, el Secretario Administrativo de Rectoría de la Universidad Autónoma de Sinaloa, dirigió un diverso memorándum a la Directora de Recursos Humanos, en el que señaló:

*"[...] Comunico a usted que hemos autorizado **Licencia con goce de salario** para elaboración de tesis de Maestría en Finanzas Corporativas, en la Escuela de Contabilidad y Administración de la Institución, a la C. Claudia Elena Guerra Ochoa, Asignatura base 30 horas adscrita a la Escuela de Contabilidad y Administración Culiacán. La licencia en mención es por el periodo comprendido del **11 de septiembre 15 de marzo de 1998** (sic)"*

De lo anterior se aprecia que tales licencias académicas se otorgaron con goce de sueldo a la actora, por el periodo conjunto del 11 de septiembre de 1995 al 15 de marzo de 1998.

Entonces, como bien lo alega la parte actora, al continuar percibiendo "sueldo", implica que debían realizarse las aportaciones de seguridad social, en términos del artículo 27 de la Ley del Seguro Social,<sup>9</sup> en correlación con el 31 de la misma ley.<sup>10</sup>

Máxime que en el artículo 2º del artículo del Reglamento de Becas para el Personal Académico (inserto al contrato colectivo de

<sup>9</sup> "Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos: [...]".

<sup>10</sup> "Artículo 31. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores **no se paguen salarios**, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes: [...]".



trabajo 1994), que exhibió como copia simple la Universidad demandada, se advierte que –efectivamente– **las becas son con goce de salario:**

*"Artículo 2.- La Universidad Autónoma de Sinaloa se compromete a garantizar el sueldo íntegro correspondiente a la categoría que tenga el maestro en el momento de serle otorgada la beca con derecho a percibir posteriormente los aumentos y prestaciones sociales logradas para el personal académico, incluyendo el aguinaldo mientras dure la beca. A los trabajadores que laboren como tiempo completo y además tengan horas clases como asignatura en el momento de ser becados, se les cubrirá además de su salario como tiempo completo lo correspondiente a las horas de asignatura [...]"*

Además, la defensa de la universidad es insostenible pues ella misma aportó la documental pública consistente en copia simple del "aviso de inscripción del trabajador" al régimen del seguro social, con efectos a partir del **13 de enero de 1998.**

*Quando se meyo relación laboral hasta el mes de marzo de 1998 x la BCCG.*

Al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que también obra agregada al expediente personal de la actora. Además de que, conforme a la diversa documental pública consistente en constancia de semana cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social (ofrecida por la accionante), se desprende que –efectivamente– tiene una inscripción de reintegro a partir del **13 de enero de 1998.**

Entonces, si la licencia académica con goce de sueldo vencía hasta el **15 de marzo de 1998**, y la actora fue inscrita en fecha anterior (**13 de enero de 1998**); la patronal no justifica la falta de inscripción por todo el periodo que duraron tales becas; y, contrariamente, tales circunstancias corroboran su obligación de inscribir a sus trabajadores al seguro social en el tiempo en que gocen de una licencia académica con goce de sueldo.

De ahí lo **infundado** de la defensa de la patronal.

Por tanto, se concluye que la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa sí debió inscribir a la trabajadora Claudia Elena Guerra Ochoa en el Instituto Mexicano del Seguro Social (enterando las cuotas respectivas), por los periodos siguientes:







ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

### Sentencia del Conflicto Individual de Seguridad Social 63/2023

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011,<sup>12</sup> de título y texto:

**"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan".

Por último, se atiende la **excepción de prescripción** que opuso la universidad, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>13</sup> 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social de 1973, y 300 de la Ley del Seguro Social vigente.

La demandada aduce que está prescrita la acción de la trabajadora porque ha transcurrido en demasía el término de un año contado a partir de:

- La fecha de reinscripción al seguro social (13 de enero de 1998); o,

<sup>12</sup> Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>13</sup> **"Artículo 516.** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes".

**"Artículo 279.-** El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas.  
I.- En un año: [...]"

**"Artículo 300.** El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes: [...]"

- La fecha de baja en la universidad (18 de febrero de 2020); o,
- La fecha de jubilación (08 de marzo de 2021).

Subsidiariamente, refiere que aun considerando aplicable el término de cinco años para la prescripción (conforme a los artículos 297 y 298 de la Ley del Seguro Social vigente; 276 y 277 de la abrogada), ya han transcurrido cinco años desde la fecha de los periodos reclamados o desde las diversas hipótesis recién numeradas.

Las excepciones planteadas son infundadas, ya que –como antes se dijo– la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 10/2018 (10a.), en la que concluyó que es improcedente que una persona demande el reconocimiento de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en forma aislada, ya que en todo caso debe vincularse con otra pretensión que concrete algún derecho o beneficio de seguridad social.

Y, si el Instituto Mexicano del Seguro Social notificó a la actora la resolución de otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada el **07 de octubre de 2022**, fue a partir de ese momento en que podía ejercer la acción, al materializarse una afectación real en su perjuicio, pues el reconocimiento de semanas modificará el importe de "incrementos" de su pensión.

Luego, de esa fecha a la de presentación de la demanda (**06 de marzo de 2023**) únicamente transcurrieron cinco meses.

De ahí lo infundado de las excepciones.

Con lo anterior, también queda desvirtuado el señalamiento de que prescribió cualquier derecho generado con anterioridad a un año de presentación de la demanda; pues –como se dijo– únicamente transcurrieron cinco meses entre la fecha de la resolución de otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada y la de presentación de la demanda.

Sumado a que tal prescripción es para prestaciones periódicas, conforme a las normas citadas.





**2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa**  
**Sentencia del Conflicto Individual de Seguridad Social 63/2023**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**II. Análisis sobre el salario de cotización**

Precisado lo anterior y al haber resultado procedente la acción de inscripción retroactiva de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, procede contestar la siguiente pregunta en este apartado: **¿Con qué salario debe ser inscrita la trabajadora en dichos lapsos?**

En las páginas 13 y 14 del escrito de contestación, la universidad sostiene que –en caso de condena– debe ser por los siguientes salarios:

Periodo	Salario de cotización
<b>a)</b> Del 11 de agosto al 03 de diciembre de 1989:	\$7.64 (siete pesos con sesenta y cuatro centavos). <sup>14</sup>
<b>b)</b> Del 04 de diciembre de 1989 al 15 de noviembre de 1990:	\$8.40 (ocho pesos con cuarenta centavos). <sup>15</sup>
<b>c)</b> Del 16 de noviembre de 1990 al 24 de abril de 1991:	\$9.92 (nueve pesos con noventa y dos centavos). <sup>16</sup>
<b>d)</b> Del 12 de agosto al 31 de diciembre de 1993:	\$12.05 (doce pesos con cinco centavos).
<b>e)</b> Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1994:	\$12.89 (doce pesos con ochenta y nueve centavos).
<b>f)</b> Del 01 de enero al 31 de marzo de 1995:	\$13.79 (trece pesos con setenta y nueve centavos).
<b>g)</b> Del 01 de abril al 03 de diciembre de 1995:	\$15.44 (quince pesos con cuarenta y cuatro centavos).
<b>h)</b> Del 04 de diciembre de 1995 al 31 de marzo de 1996:	\$17.00 (diecisiete pesos).
<b>i)</b> Del 01 de abril de 1996 al 31 de octubre de 1996:	\$19.05 (diecinueve pesos con cinco centavos).
<b>j)</b> Del 01 de noviembre al 02 de diciembre de 1996:	\$26.67 (veintiséis pesos con sesenta y siete centavos).
<b>k)</b> Del 03 de diciembre de 1996 al	\$31.50 (treinta y un pesos con

<sup>14</sup> \$7,640.00 viejos pesos.

<sup>15</sup> \$8,405.00 viejos pesos.

<sup>16</sup> \$9,920.00 viejos pesos.

30 de junio de 1997:	cincuenta centavos).
l) Del 01 de julio al 31 de octubre de 1997:	\$38.25 (treinta y ocho pesos con veinticinco centavos).
m) Del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 1997:	\$45.00 (cuarenta y cinco centavos).
n) Del 01 al 12 de enero de 1998:	\$52.10 (cincuenta y dos pesos con diez centavos).

Afirma lo anterior porque –según expone–:

1. Hasta antes del 01 de noviembre de 1996 (sexto bimestre de 1996), los trabajadores académicos de la universidad estaban inscritos con un salario mínimo en el régimen de seguridad social. OK

2. El 13 de diciembre de 1996, la universidad y el Instituto Mexicano del Seguro Social celebraron un "convenio de regularización de cuotas", en el cual se acordó que, gradualmente, se regularizarían los salarios de cotización de los trabajadores de la institución educativa de la siguiente forma:

a) A partir del sexto bimestre de 1996 (01 de noviembre) hasta el 30 de junio de 1997, incrementar de 1 a 1.4 veces el salario mínimo. OK

Del 01 de noviembre al 02 de diciembre de 1996 el salario mínimo era de \$19.05, por 1.4 da como resultado \$26.67 (veintiséis pesos con sesenta y siete centavos).

Del 03 de diciembre de 1996 y en 1997, el salario mínimo era de \$22.50, por 1.4 da como resultado \$31.50 (treinta y un pesos con cincuenta centavos).

b) A partir del cuarto bimestre de 1997 (1 de julio) hasta el 31 de octubre de 1997, incrementar de 1.4 a 1.7 veces el salario mínimo. ✓ OK

En 1997, el salario mínimo era de \$22.50, por 1.7 da como resultado \$38.25 (treinta y ocho pesos con veinticinco centavos).

c) A partir del sexto bimestre de 1997 (1 de noviembre), incrementar de 1.7 a 2.0 veces el salario mínimo. OK



**2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa**  
**Sentencia del Conflicto Individual de Seguridad Social 63/2023**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En 1997, el salario mínimo era de \$22.50, por 2 da como resultado \$45.00 (cuarenta y cinco pesos).

En 1998, el salario mínimo era de \$26.05, por 2 da como resultado \$52.10 (cincuenta y dos pesos con diez centavos).

Al tomarse en cuenta que –como se anticipó– a la parte actora le es intrascendente el salario de cotización con el que se condene durante los periodos reclamados, pues no tiene injerencia en la cuantificación de su pensión.

Siendo que, las únicas partes que pueden resultar afectadas con la decisión sobre el salario a cotizar son la **Universidad Autónoma de Sinaloa y el Instituto Mexicano del Seguro Social**.

Bajo ese contexto, el Instituto Mexicano del Seguro Social –en caso de considerarlo pertinente– es quien debió oponer excepciones y defensas contra la exposición de la Universidad Autónoma de Sinaloa sobre los salarios que servirán de condena.

Máxime que lo sustentó la institución educativa en un convenio de regularización celebrado entre ella y el propio Instituto Mexicano del Seguro Social el 13 de diciembre de 1996.

Y, de la lectura integral de los escritos presentados por el Instituto Mexicano del Seguro Social durante la fase escrita del procedimiento, y en las audiencias celebradas (preliminar, de juicio y continuación de juicio), dicho ente de seguridad social no controvertió que esos fueran los salarios con los que debe condenarse, ni puso en duda la existencia y/o aplicación del referido convenio de regularización de 13 de diciembre de 1996.

Además, la Universidad Autónoma de Sinaloa comprobó su dicho en juicio, al exhibir la copia simple de la documental consistente en el convenio de 13 de diciembre de 1996.

Copia fotostática que no fue perfeccionada mediante el cotejo que se practicó en la Subdelegación del IMSS en Culiacán, dado que

el asistente de información que atendió al actuario, indicó:

*"[...] señalo que me encuentro imposibilitado para exhibir el documento objeto de la presente diligencia, en virtud de que el mismo data del año de 1996; por tal motivo, manifiesto que el mismo se encuentra depositado en los archivos del IMSS en Sinaloa. Cabe señalar que el presente convenio que se celebró entre la UAS y el IMSS fue para efectos de que la universidad llevara a cabo la regularización del pago de las cuotas de la plantilla de trabajadores que tenía en aquella época. Convenio que se celebró únicamente para esos efectos. Por lo anterior, solicito se tenga por desahogada la presente diligencia en los términos expuestos [...]".*

Documental a la que se otorga valor probatorio, en términos de los artículos 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, en el entendido que el artículo 810 de la ley de la materia dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales.

Sin que sea obstáculo que no se perfeccionó en el procedimiento, ya que la imposibilidad para cotejar esa prueba fue con motivo de que el original de dicho documento se encuentra en los archivos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo que significa que personal del mismo instituto reconoció la existencia de dicho documento, e incluso hizo alusión al contenido del mismo, al comentar que dicho pacto tuvo por objeto que la universidad llevara a cabo la regularización del pago de las cuotas de la plantilla de los trabajadores que tenía en aquella época.

Pues bien, con dicha documental la universidad demostró que, hasta antes del 01 de noviembre de 1996, sus trabajadores estaban inscritos con 1 salario mínimo general vigente en la región. Y que, a través de dicho pacto, el instituto de seguridad social y la universidad acordaron regularizar ese problema de cotizaciones en los términos en que refirió la universidad en su escrito de contestación.

Además, de la consulta a la página oficial de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos,<sup>17</sup> se constató lo que afirmó la universidad, en el sentido de que los salarios mínimos generales para el Estado de Sinaloa eran los siguientes:

<sup>17</sup> <https://www.gob.mx/conasami>



ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa**  
**Sentencia del Conflicto Individual de Seguridad Social 63/2023**

- ✓ Del 01 de noviembre al 02 de diciembre de 1996: \$19.05.
- ✓ Del 03 de diciembre de 1996 y toda la anualidad de 1997: \$22.50.
- ✓ En 1998: \$26.05.

Siendo que, con tales parámetros, resultan correctas las cuantías explicadas por la universidad.



**De ahí que, con base en las pruebas exhibidas por la propia universidad, se tiene por acreditado que la inscripción de la actora en los periodos reclamados, al régimen del seguro social, debe ser con base en las cuantías señaladas en la tabla recién inserta.**

Luego, al resultar **fundado** lo anterior, deviene innecesario analizar las aseveraciones subsidiarias de la universidad; esto es, que en caso de que este tribunal considerara que con dicho convenio no se prueba el salario con el que –en su caso– debía ser inscrita la trabajadora:

- Debería tomarse en consideración que no tiene recibos de pago de la actora, ya que sólo tenía obligación de conservarlos un año después de terminada la relación laboral (2021).
- En su caso no debe considerarse el último salario que dijo la actora que percibió, sino los tabuladores de sueldos insertos en los contratos colectivos de trabajo de cada año.

En ese contexto, se precisa que este tribunal otorga valor probatorio pleno al resto de las probanzas que se desahogaron en este juicio, en términos del artículo 841 de la ley de la materia, consistentes en:

**“9.2 Convenio de treinta y uno de enero de dos mil uno, que obra en el expediente 0/21-1-II-IV/2001, de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y los representantes sindicales.**



9.3 Convenio de paquete económico de **diecinueve de marzo de dos mil dos**, celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y representantes sindicales, que se encuentra depositado ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en el expediente 0/21-1-II-IV/2001.

11. Copia fotostática de los convenios de veinticinco de febrero de **mil novecientos noventa y siete**, dieciocho de enero de **mil novecientos noventa y nueve**, catorce de agosto de **dos mil**, treinta y uno de enero de **dos mil uno**, veintiocho de febrero de **dos mil tres**, veintitrés de febrero de **dos mil cuatro**, diecisiete de febrero de **dos mil cinco** y cinco de abril de **dos mil seis**.

5. Impresiones de diversas cláusulas de contratos colectivos y tabuladores de sueldos de los años **1989, 1994, 1995 y 1996**, relativos a los sueldos tabulares que tenía la Universidad en esas fechas.

10. Inspección ocular, sobre treinta expedientes de los años mil novecientos noventa a dos mil veinte, respecto de:

Los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y su Sindicato, atinente a los incrementos que tuvieron los salarios de sus trabajadores; así como el salario, puesto y plaza en que laboró la actora al servicio de la universidad".

Sin embargo, es innecesario su análisis particularizado, puesto que dichos medios probatorios son tendientes a acreditar las defensas subsidiarias de la universidad sobre el tema del salario de cotización de la condena (a saber, vinculados con el tema del salario real de la actora en torno a los tabuladores de cada año).

Lo cual es innecesario porque –como se explicó– con sus pruebas se justifica su propia afirmación de que la cotización debe realizarse de acuerdo con lo pactado en el convenio de regularización de 13 de diciembre de 1996, celebrado entre la universidad y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otro lado, es **inatendible** en esta instancia judicial laboral la excepción de caducidad opuesta por la universidad, sobre que operó dicha figura para que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda fincar capitales constitutivos.

Lo anterior, pues en la ejecutoria de la contradicción de tesis 322/2013, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refirió que la facultad de fincar dichos capitales constitutivos es de carácter fiscal, según se advierte:

"[...] Sin que lo anterior repercuta en su patrimonio, pues cuenta con la facultad de fincar al patrón omiso los capitales constitutivos que



## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

### Sentencia del Conflicto Individual de Seguridad Social 63/2023

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondan. **Acto de carácter fiscal en términos del artículo 287 de la actual legislación de seguridad social y 267 de la ley derogada.**

Cabe aclarar, el instituto para poder fincar los capitales constitutivos, de acuerdo con el artículo 298 de la Ley del Seguro Social vigente (277 de la ley anterior) cuenta con cinco años a partir de que se hace exigible la obligación de enterar las cuotas vencidas; prescripción que, en su caso, podría iniciar desde que se dicta el laudo donde se condena a la rectificación en el pago de determinada pensión, debido a la omisión de inscribir al trabajador por un periodo de tiempo ante dicho organismo [...]."

Por tanto, es ante las autoridades fiscales donde habrá de dilucidarse –en su caso– lo atinente al tema de capitales constitutivos, pues a través de esta sentencia el efecto es **condenar a la universidad a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales que estaba obligado a aportar en los periodos reclamados.**

En razón de lo cual, se dejan a salvo los derechos del instituto de seguridad social para ejercer las facultades como organismo fiscal autónomo, que le correspondan en torno a dicho tema.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 30/2014 (10a.),<sup>18</sup> de la Segunda Sala del Alto Tribunal (derivada de la contradicción de tesis mencionada), de rubro y texto:

**"SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENARSE A SU ENTERO.** Si en un juicio laboral se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la rectificación en el pago de una pensión, al reconocer un número menor de semanas cotizadas por el asegurado, y queda evidenciado que tal situación se originó por la omisión de la patronal de inscribir al trabajador ante ese organismo por un periodo determinado (semanas, meses o años), y en dicho juicio quedó acreditada la relación de trabajo que genera la obligación de seguridad social, no es requisito para la procedencia de esa acción que la Junta previamente condene al patrón omiso, pues el citado organismo debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgarle la pensión que le corresponde conforme al número real de semanas que debió cotizar; con la salvedad de que, si en el mismo juicio, el patrón es demandado y previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento a que tenía

<sup>18</sup> Registro digital: 2006337. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 1040. Tipo: Jurisprudencia.





**2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa**  
**Sentencia del Conflicto Individual de Seguridad Social 63/2023**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Importe Total de la Pensión de Cesantía en Edad Avanzada	\$317,890.15	\$26,490.85
Importe de la Pensión Garantizada (artículo 168)		\$5,836.52
Importe de Pensión Actualizada Conforme al INPC		\$26,490.85

Monto pensionario que debe variar en razón de la condena de reconocimiento de 1775 semanas en lugar de las 1457.

Ello, al realizar las siguientes operaciones matemáticas:

<b>Determinación del número total de incrementos anuales aplicables la pensión por vejez</b>		
1. Por semanas completas		
	Total de semanas cotizadas	1775
(-)	Semanas requeridas para el derecho a la pensión de vejez	500
(=)	Total de semanas a considerar para los incrementos	1275
(/)	Semanas que integran un año	52
(=)	Número de incrementos a considerar	24.5192
	Semanas completas	<b>24</b>

Luego, si multiplicamos 24 años por 52 semanas, arroja un total de 1248 semanas, por lo que la fracción sobrante son 27 semanas.

Y, conforme al citado artículo 167 de la Ley del Seguro Social, con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

De ahí que es un total de **"25 (veinticinco)"** para efectos de incrementos anuales.

Ahora, en cuanto al valor de esos incrementos, se realizan las siguientes operaciones:

	Salario promedio de	\$1,462.24
--	---------------------	------------







## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

### Sentencia del Conflicto Individual de Seguridad Social 63/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De esta forma, se obtiene lo siguiente:

	Pensión otorgada en la resolución de 07/10/2022, con un reconocimiento de 1457 semanas.	Pensión que debe haberse otorgado en la resolución de 07/10/2022, al resultar procedente el reconocimiento de 1775 semanas.
<b>Pensión anual</b>	\$317,890.15 (trescientos diecisiete mil ochocientos noventa pesos con quince centavos)	\$404,686.56 (cuatrocientos cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesos con cincuenta y seis centavos)
<b>Pensión mensual</b>	\$26,490.85 (veintiséis mil cuatrocientos noventa pesos con ochenta y cinco centavos)	\$33,723.88 (treinta y tres mil setecientos veintitrés pesos con ochenta y ocho centavos)

**QUINTO. Alegatos.** La universidad demandada fue la única parte que formuló alegatos, manifestando que no tenía obligación de inscribir a la trabajadora en el seguro social en los periodos reclamados, dado que trabajó menos de 18 horas a la semana, sumado a que en parte de los lapsos señalados la actora disfrutaba de una licencia académica.

Cuestiones que fueron abordadas a lo largo de este fallo, al cual me remito.

**SEXTO. Abstención de pronunciamiento.** En términos de lo decidido en los anteriores considerandos, lo procedente es **abstenerse de realizar pronunciamiento** en cuanto al reclamo de:

- OK. a) Capitales constitutivos y multas por los periodos en que la universidad reo no inscribió a la trabajadora en el seguro social.

Ello, ya que es un tema de carácter fiscal, ajeno a la competencia de este tribunal.

**SÉPTIMO. Condenas.** Por otro lado, lo procedente es:

- I) Condenar a la Universidad Autónoma de Sinaloa a:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa**  
**Sentencia del Conflicto Individual de Seguridad Social 63/2023**

diciembre de 1997:	centavos).
n) Del 01 al 12 de enero de 1998:	\$52.10 (cincuenta y dos pesos con diez centavos).

II) Condenar al **Instituto Mexicano del Seguro Social** a:

a) Modificar la **pensión de cesantía en edad avanzada** que disfruta actualmente la accionante, otorgada mediante la resolución 22/691455 de siete de octubre de dos mil veintidós.

Lo anterior, en los siguientes términos:

	<b>Pensión otorgada en la resolución de 07/10/2022, con un reconocimiento de 1457 semanas.</b>	<b>Pensión que debe haberse otorgado en la resolución de 07/10/2022, al resultar procedente el reconocimiento de 1775 semanas.</b>
<b>Pensión anual</b>	<b>\$317,890.15</b> (trescientos diecisiete mil ochocientos noventa pesos con quince centavos)	<b>\$404,686.56</b> (cuatrocientos cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesos con cincuenta y seis centavos)
<b>Pensión mensual</b>	<b>\$26,490.85</b> (veintiséis mil cuatrocientos noventa pesos con ochenta y cinco centavos)	<b>\$33,723.88</b> (treinta y tres mil setecientos veintitrés pesos con ochenta y ocho centavos)

b) Cubrir las diferencias de pensión generadas desde la fecha de otorgamiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia.<sup>24</sup>

Para lo anterior, se indica al instituto que puede retener los impuestos que, en su caso, le ordenen las legislaciones correspondientes, sin necesidad de que este tribunal autorice tal

<sup>24</sup> Lo cual no puede cuantificarse en este fallo, dado que la misma se actualizó en el mes de "febrero" de este año, conforme a la Ley del Seguro Social, sin que en la misma se informe desde cuándo inició el pago, pues sólo obra el dato de expedición de la resolución.

situación, pues proviene directamente de la ley.<sup>25</sup>

Debiendo –en su caso– exhibir el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos a los que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto conducente.

**OCTAVO. Publicidad.** Para los efectos de la publicidad de esta sentencia, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia su oposición a que se hagan públicos sus datos personales.

No obstante, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La parte actora Claudia Elena Guerra Ochoa demostró su acción, en tanto que los demandados no acreditaron sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Este tribunal se **abstiene de realizar pronunciamiento** sobre los conceptos indicados en el considerando "Sexto. Abstención de pronunciamiento".

*Capitales Constitutivos!*

**TERCERO.** Se **condena** a la Universidad Autónoma de Sinaloa y al Instituto Mexicano del Seguro Social, al cumplimiento de los conceptos establecidos en el considerando "Séptimo. Condenas".

<sup>25</sup> Ello, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de rubro: "**LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN**".



## 2do TLF de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa

### Sentencia del Conflicto Individual de Seguridad Social 63/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**CUARTO.** Se informa a las partes que esta sentencia debe cumplirse voluntariamente dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación. Por lo que, vencido el plazo, la parte actora podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>26</sup>

Notifíquese de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
Actora	Buzón electrónico
Demandado IMSS	Buzón electrónico
Demandado UAS	Buzón electrónico

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Jueza de Distrito Cyntia Hernández Viera, especializada en materia laboral, adscrita al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, ante Christian Saavedra González, Secretario de Instrucción.

<sup>26</sup> "Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley".





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
59714507\_4307202638277120144697423.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	Cynthia Hernández Viera	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.01.cd	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/08/23 21:59:28 - 15/08/23 15:59:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	53 64 50 8c 5d 89 66 8c 19 34 e8 4f 0e c6 1b bd d0 95 3e 8e 63 b5 82 82 19 9a ce db f7 93 e5 e5 1e 42 5b 9d 51 0b d7 aa 59 88 98 d3 91 de 1b 3f 8f 43 68 80 e6 d6 88 1f d4 11 dc fb 64 47 5b 47 d9 a4 6e b9 71 6f 1d bf 86 14 73 6f 53 57 9e 51 0a a1 45 34 42 9b 41 a7 8c 92 d1 97 05 36 e4 fe 1d f8 2e 17 54 56 c1 0a 54 2e 93 a7 0e 99 e6 c4 ee 09 57 d5 23 04 41 50 ef dd 6e 25 09 46 1a 31 33 5d 85 cd 9c e4 4f 79 13 31 40 f4 24 5c ee 73 48 d0 85 a8 9a 58 b4 cd 27 29 e0 da f1 59 5e 40 98 d0 1d b8 08 41 5b a9 01 e7 1a fb 0a ee f7 d3 c2 f1 97 f5 4a 01 32 a2 76 80 9b f0 13 99 0a 31 40 fe 70 2b 33 e7 c5 14 4b 27 61 71 dc 2a bd 45 76 ff 21 b1 5c 2e 1f ee 09 76 a0 d6 f0 f4 83 ca 19 cb 28 dc 58 04 f7 bd f3 1b 79 82 32 4f 5b 06 15 bd c0 b8 7c bf 84 92 8d 4f 07 d0 f3 59 1b 9a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/08/23 21:59:28 - 15/08/23 15:59:28			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	15/08/23 21:59:28 - 15/08/23 15:59:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	31248009			
Datos estampillados:	iCE7GZa37BKQA8OT4R8HmdXWpsk=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

59717089\_4307202638277133580576170.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	CHRISTIAN SAAVEDRA GONZÁLEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e8.af	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/08/23 22:22:30 - 15/08/23 16:22:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7c 30 79 83 8b 90 ee 45 af ba fa 4d 57 d1 f7 00 9a 44 01 c4 89 d7 bf a1 2b 7b 22 11 71 41 f1 a1 27 58 a4 19 be 4f 79 f4 d0 d3 84 1d 2e 18 84 a1 d8 63 b5 41 4b f6 73 b2 5c af 24 ab ff 12 57 3f a0 d8 46 aa 6a bf 62 aa af 69 9f 86 ae cf 54 93 3d d9 13 14 fe 27 c3 b2 d8 82 a6 48 a6 55 b4 8c 02 80 32 a3 1e 7d 07 d8 1c 8b f2 4c 1c 0b 88 de 0d 85 cd 9a cd 8e 84 05 dc af 92 2a d0 88 88 60 13 1a 73 31 44 7e 99 32 50 49 1f 3c fd 03 da a0 19 18 72 5d 4a 06 90 df 3b c1 9e 0d f2 89 1a 70 60 fa 4c 95 00 86 0d d4 87 5a a8 c8 d2 61 16 60 d4 cd 50 7c 7e 9b be 89 66 74 fe 24 a3 eb cc c0 9f cd 8d 43 3b 67 78 a7 39 b2 dc c3 75 9a 95 4d 0a 3a 09 d1 c0 0c 01 c2 40 24 54 d7 65 22 c2 b9 86 74 18 cc ce 5a 40 42 60 64 61 21 c7 f4 0e be 95 20 59 0d ad 78 60 5f 89 6f 31 f6 7a 71 ba 45			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/08/23 22:22:30 - 15/08/23 16:22:30			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	15/08/23 22:22:30 - 15/08/23 16:22:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	31259972			
Datos estampillados:	LaKqUPCTEdKcCi5GnppBoJj29do=			



Poder Judicial  
de la Federación

# Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación

## Acuse de Recepción de Notificación

Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos  
individuales en el Estado de Sinaloa, con sede en  
Culiacán

<b>Tipo de asunto:</b>	Conflictos Individuales de Seguridad Social
<b>Número de expediente:</b>	63/2023
<b>Cuaderno:</b>	Principal
<b>Parte notificada:</b>	Universidad Autónoma de Sinaloa ROGELIO AURELIO MORONES LOPEZ
<b>Notificación realizada por:</b>	
<b>Síntesis del acuerdo:</b>	Sentencia definitiva
<b>Fecha del acuerdo:</b>	15/08/2023
<b>Fecha de publicación del acuerdo:</b>	16/08/2023
<b>Fecha de notificación:</b>	18/08/2023
<b>Hora de notificación:</b>	19:26